

Pasa a Jueza. 9 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 166

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001*¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- a) No se aportó, copia informar de la providencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de CESAR ANDREY PUELLO SANDOVAL y, a cargo de su progenitor OSCAR AUGUSTO PUELLO ARARAT –*Inciso 8° art. 129 de la Ley 1098 de 2011*-.
- b) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del pasivo.
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta especie –*art. 90 del C.G.P.*-.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** “(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico o físico, según sea el caso, ***copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

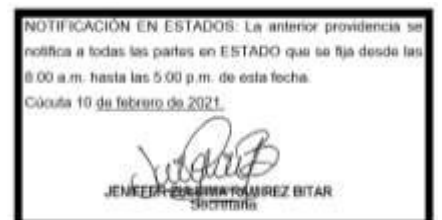
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eb7397ac011bba81ac69c904bf3
b2f8cef7b298e8c0ed0592180932
2d1c35a80**

Documento generado en
09/02/2021 05:02:28 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, personal encargado de nómina y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, no se han pronunciado frente a lo requerido en auto que data del 24 de agosto de 2020, por lo que la parte accionante, requirió insistir nuevamente con el requerimiento, al área de pagaduría para que procedan de conformidad con el asunto relacionado al pago de depósitos judiciales a la cuenta bancaria de la que es titular YURI TATIANA DAZA JEREZ. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a la Jueza: 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 161

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR, POR TERCERA VEZ**, al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, para que, proceda a dar cumplimiento a lo consignado en proveído de data 28 de mayo de 2020 –Auto No. 631-, en el sentido de que proceda a depositar los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia calendada 23 de febrero de 2012, por concepto de cuota alimentaria, en favor del menor de edad K.A.D.J., en la cuenta siguiente cuenta bancaria.

- **Cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-510-10-23077-4**
Titular: YURI TATIANA DAZA JEREZ, identificada con C.C. No. 1.094.426.525.

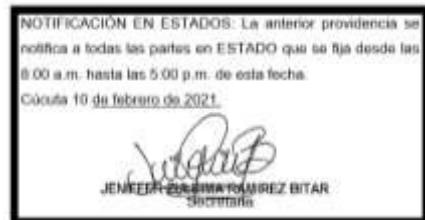
Por secretaría librar, de manera **INMEDIATA** la comunicación del caso, acompañada de las piezas procesales que permitan materializar la orden aquí establecida *-providencia del 23 de febrero de 2012, del presente y certificado de cuenta bancaria-*, previniéndose al pagador que, **en caso de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P. y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.**

ii) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41f92ef3d47b7e1afeaf6eab8b721fe894041a0061741fe0abf3af18865403**
Documento generado en 09/02/2021 05:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 28 de agosto de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvese proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 164

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones oportunas, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, en debida forma, según lo ordenado en el auto que data del **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., **declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Finalmente, se advierte que, frente a la cautela que se decretó en el auto que aperturó a trámites las presentes diligencias, comoquiera que, la misma no se consumó por la parte actuante pese a habersele requerido para que así procediera dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** –auto del 4 de octubre de 2019-, entiéndase que para la calenda 2019 operó su levantamiento tácitamente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. No librar comunicación alguna referente a la medida provisional de alimentos, teniéndose en cuenta que no se materializó la cautela.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 507.2019 FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante. L.E.F.T. representado legalmente por CLEMENTINA TRILLOS TRILLO
Demandados. JOSE ANTONIO FLOREZ MENESES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f4cf060242d91bb42a9212d2f11546004ab924f68a053df6c7c9a3eec278ee**
Documento generado en 09/02/2021 05:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 165

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Para seguir adelante en las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a NANCY GRISELDA RODRIGUEZ DIAZ y MARCOS QUINTERO ORELLANO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia - *inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad Y.S.Q.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a MARCOS QUINTERO ORELLANO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa **NOVA GOURMET S.A.S.**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la sociedad **NOVA GOURMET S.A.S.** -reservasgalileo2015@gmail.com-, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar certificar respecto de MARCOS QUINTERO ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.090.371.177, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la audiencia aquí programada, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.¹

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

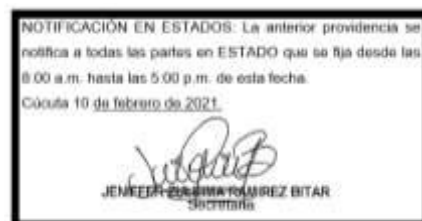
iv) Finalmente, se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba4887b49b39b461c0ac283941f48b9ecf3e189a635740ac16485fd3412a7d4d
Documento generado en 09/02/2021 05:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Pasa a Jueza. 9 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

AUTO No. 167

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Frente a la reiteración de la representante legal de la menor de edad demandante, en la misiva que pretende imponer cautelas en este asunto, **se le indica que dicha solicitud fue resuelta por esta Dependencia Judicial en el auto que data del 18 de diciembre de 2020**, razón por la cual, se le insta para que, en adelante, se abstenga de presentar peticiones que ya han sido solventadas por el Juzgado y que delimitan atender otro tipo de solicitudes en otras causas judiciales.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ se pronunció en relación al requerimiento que le hiciera el Despacho, precisamente, en el proveído enunciado en el numeral anterior, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de EDITH JOHANA DIAZ CRUZ –representante legal de V.T.D.–, los mensajes de datos recibidos en el Juzgado, provenientes de la cuenta electrónica del pasivo, en respuesta a lo requerido, para lo que corresponda, sin perjuicio de que la madre de la menor de edad pueda acudir a los medios legales de ejecución dispuestos por la ley, para el cobro efectivo de cuotas de alimentos que hayan sido dejadas de cancelar por TORRES RAMIREZ.
- iii) Por secretaría del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, compartir el link respectivo del expediente digital a los interesados, a las direcciones electrónicas desde las que se comunican con el Despacho, para que tengan pleno conocimiento de las diligencias aquí adelantadas.
- iv) Se **ADVIERTE** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente***
- v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Página | 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86035e7923925e51a1f26682f3cb690eef70bd6a11eab102f9fa56f06dd5c9fd

Documento generado en 09/02/2021 05:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 178

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-artículos 82 y 523 del C.G.P.-*, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los ex conyuges YUSSEPPY STYBEN VALENCIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.093.759.307 de los Patios y YELITZA KATERINE MONTAÑEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.090.176.263 de Chinácota.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *–procesos de liquidación–*, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YELITZA KATERINE MONTAÑEZ GONZALEZ**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de **YELITZA KATERINE MONTAÑEZ GONZALEZ**, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

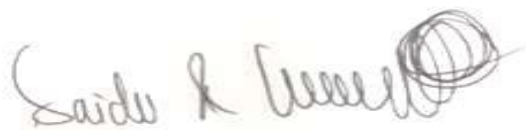
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

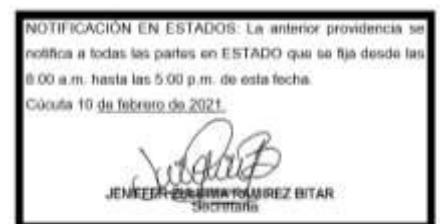
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 176

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutando un segundo estudio de la demanda liquidatoria de cara a las precisiones por corregir que se mencionaron en auto de data 15 de diciembre de la pasada anualidad, tenemos que las mismas no fueron solventadas en su integridad por lo que el Despacho rechazará la demanda. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a- Si bien se adosó como anexo un inventario de bienes y deudas del causante, ello *per se* no colma lo requerido en el proveído mentado, pues como en este asunto habrá de liquidarse la sociedad conyugal que medió entre el interfecto y GRACIELA SANCHEZ - *a quien denunciaron como esposa sobreviviente*-, le atañía a la parte, aproximar el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondían a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; o bien de no existir aquéllos así mismo debía expresarse, y como no se hizo, no queda camino que tener por no cumplido el literal c) del numeral i).
- b- La parte tampoco reparó el literal e) del numeral i) de la tantas veces mencionada providencia, pues la prueba del estado civil que se deprecaba no era otro que el previsto en el numeral 8 del artículo 489, esto es, la prueba de que son herederos del difunto. Sin que tenga relevancia la indicación que se ejecutó en el escrito analizado, donde se dio cuenta del estado civil de casado y soltero de MARIA PATRICIA Y CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, respectivamente.

Lo relevado por el profesional es extraño para este tipo de lides, tal yerro enrostrado se subsanaba con los registros civiles de nacimiento; y en caso de no contar con ellos, la ley también prevé una solución –*artículo 85 del C.G.P.*–

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

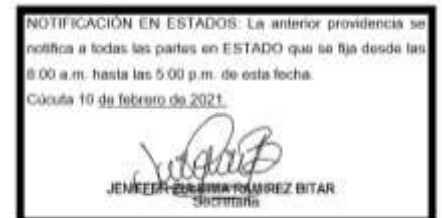
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

605d7f31d1c7366b7fddce4c147d69e1455b1039729dcb503768714dfd2d7f8a

Documento generado en 09/02/2021 05:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 177

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 14 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos al día siguiente, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

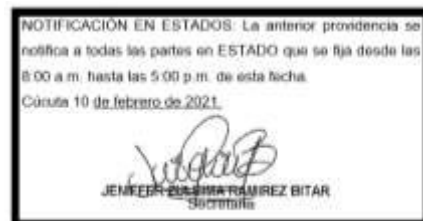
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbffae7ff3acee721a2e8a69a7bfd44428a9a1a7e820d64a3a823fde85011f09

Documento generado en 09/02/2021 05:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>